

Y

3054

1871

Constitución Política
de los Estados Unidos de Colombia
Sancionada el 8 de Mayo de 1863

UNIVERSIDAD
EAFIT

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

1871

UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental



UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CONSTITUCION POLITICA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

SANCIONADA

EL 8 DE MAYO DE 1863.

Biblioteca

Sala de Patrimonio Documental

Edicion oficial revisada por una comision de la Camara de Representantes, compuesta de un miembro por cada Estado.

BOGOTÁ.

IMPRESA I ESTEREOTIPIA DE MEDARDO RÍVAS.

1871.

UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

La Convencion nacional,

En nombre i por autorizacion del Pueblo i de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I.

La Nacion.

Art. 1.º Los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, i 3 de setiembre del mismo año, se unen i confederan a perpetuidad consultando su seguridad exterior i recíproco auxilio, i forman una Nacion libre, soberana e independiente bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.º Los dichos Estados se obligan a auxiliarse i defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Union, o la de los Estados.

Art. 3.º Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810, dividian el territorio del vireinato de Nueva Granada del de las capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebra-

Donación XI - Familia Cock

UNIVERSIDAD Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, i los demas que la separan hoi de aquella República i de la del Perú.

Art. 4.º Harán tambien parte de la misma nacionalidad los Estados soberanos en que se dividan alguno o algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, i los que siendo del todo independientes quieran agregarse a la Union por tratados debidamente concluidos.

Art. 5.º La lei federal puede decretar la creacion de nuevos Estados, desmembrando la poblacion i el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Lejislatura o las Lejislaturas del Estado o de los Estados de cuya poblacion i de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal que cada uno de los Estados de nueva creacion tenga cien mil habitantes, por lo menos, i aquellos de los que fueron segregados no queden con menos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

§. Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1.º no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo i por consentimiento de los Estados interesados en ello, i con aprobacion del Gobierno jeneral.

CAPITULO II.

Bases de la Union.

SECCION PRIMERA.

Derechos i deberes de los Estados.

Art. 6.º Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones i en su Lejislacion civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones i

entidades relijiosas, para adquirir bienes raices, i en consagrar, por punto jeneral, que la propiedad raiz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun.

Art. 7.º Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos i toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

Así mismo convienen i declaran, que en lo sucesivo no se podrán imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, i de ninguna manera sobre fincas raices.

Art. 8.º En obsequio de la integridad nacional, de la marcha espedita de la Union i de las relaciones pacificas entre los Estados, estos se comprometen:

1.º A organizarse conforme a los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable.

2.º A no enajenar a potencia extranjera parte alguna de su territorio.

3.º A no restringir con impuestos, ni de otro modo la navegacion de los rios i demas aguas navegables que no hayan exijido canalizacion artificial.

4.º A no gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importacion; ni los productos destinados a la esportacion, cuya libertad mantendrá el Gobierno jeneral.

5.º A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse a su propio consumo.

6.º A no imponer deberes a los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, i en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

7.º A no gravar con impuestos los efectos i propiedades de la Union Colombiana.

8.º A deferir i someterse a la decision del Gobierno jeneral en todas las controversias que se susciten entre dos o mas Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra a otro Estado; i

9.º A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes i el Gobierno de otro Estado.

Art. 9.º Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i las leyes de la Union, los decretos i órdenes del Presidente de ella, i los mandamientos de los Tribunales i Juzgados nacionales.

§. En cada uno de los Estados se dará entera fe i crédito a los registros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 10. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las autoridades de aquel en que se haya cometido un delito comun la persona que se reclame, i contra la cual se haya librado orden de prision no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta Constitucion; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos a la orden de prision.

Art. 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio

se asilen individuos responsables de hechos punibles, ejecutados contra el Gobierno de algun Estado limítrofe, tienen, si éste lo solicita, el deber de internarlos i mantenerlos a una distancia de la frontera que no les permita continuar hostilizándolos.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirá en ninguno de los Estados de la Union enganches o levas, que tengan, o puedan tener por objeto atacar la libertad, la independendencia, o perturbar el orden público de otro Estado o de otra Nacion.

Art. 14. Los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados que salgan evidentemente de su esfera de accion constitucional, se hallan sujetos a suspension i anulacion, conforme a lo dispuesto en esta Constitucion; pero nunca atraerán al Estado responsabilidad de ningun jenero, cuando no se hayan ejecutado i surtido sus naturales efectos.

SECCION SEGUNDA.

Garantía de los derechos individuales.

Art. 15. Es base esencial e invariable de la Union entre los Estados, el reconocimiento i la garantía, por parte del Gobierno jeneral i de los Gobiernos de todos i cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes i transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber :

1.º La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de la cual el Gobierno jeneral i el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte.

2.º No ser condenados a pena corporal por mas de diez años.

3.º La libertad individual; que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo: es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

4.º La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública: ni ser presos o detenidos sino por motivo criminal o por via de pena correccional: ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios: ni penados sin ser oidos i vendidos en juicio; i todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5.º La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena o contribucion jeneral, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado i previa indemnizacion.

En caso de guerra la indemnizacion puede no ser previa, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso.

6.º La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de los impresos así nacionales como extranjeros.

7.º La libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitacion alguna.

8.º La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos, i de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

9.º La libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles ni las que se reserven la Union o los Estados como arbitrios rentísticos; i sin embarazar las vias de comunicacion, ni atacar la seguridad i la salubridad.

10. La igualdad; i en consecuencia, no es lícito conceder privilegios o distinciones legales, que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condicion que los demas.

11. La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

12. El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquiera asunto de interes jeneral o particular.

13. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados; de manera que aquel no podrá ser allanado, ni los escritos interceptados o registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determine la lei.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz;

16. La profesion libre, pública o privada, de cualquiera religion; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

SECCION TERCERA.

Delegacion de funciones.

Art. 16. Todos los asuntos de Gobierno cuyo ejercicio no deleguen los Estados espresa, especial i claramente al Gobierno jeneral, son de la esclusiva competencia de los mismos Estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno jeneral que será popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, a cuya autoridad se someten en los negocios que pasan a espresarse :

1.º Las relaciones exteriores, la defensa exterior i el derecho de declarar i dirigir la guerra i hacer la paz.

2.º La organizacion i el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno jeneral.

3.º El establecimiento, la organizacion, administracion del crédito público i de las rentas nacionales.

4.º La fijacion del pié de fuerza en paz i en guerra ; i la determinacion de los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Union.

5.º El réjimen i la administracion del comercio exterior, de cabotaje i costanero ; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras ; arsenales, diques i demas establecimientos públicos i bienes pertenecientes a la Union.

6.º El arreglo de las vias interoceánicas que existen, o que se abran, en el territorio de la Union, i la navegacion de los rios que bañan el territorio de mas de un Estado, o que pasan al de una Nacion limítrofe.

7.º La formacion del censo jeneral.

8.º El deslinde i la demarcacion territorial de primer órden con las Naciones limítrofes.

9.º La determinacion del pabellon i escudo de armas nacionales.

10. Todo lo concerniente a naturalizacion de extranjeros.

11. El derecho de decidir las cuestiones i diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados.

12. La acuñacion de moneda, determinando su lei, peso, tipo, forma i denominacion.

13. El arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales.

14. La lejislacion i el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías u otros crímenes, i, en jeneral, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdiccion corresponda a la Nacion conforme al derecho internacional.

15. La lejislacion judicial i penal en los casos de violacion del Derecho internacional; i

16. La facultad de espedir leyes, decretos i resoluciones civiles i penales respecto de los negocios o materias que, conforme a este artículo i al siguiente, son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no esclusiva, del Gobierno jeneral, los objetos siguientes :

1.º El fomento de la instruccion pública.

2.º El servicio de correos.

3.º La estadística i la carta o cartas jeográficas o topográficas de los pueblos i territorios de los Estados Unidos; i

4.º La civilizacion de los indíjenas.

SECCION CUARTA.

Condiciones jenerales.

Art. 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados sin espresa autorizacion del Congreso, i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con escepcion del Congreso nacional, Corte Suprema federal i Poder Ejecutivo de la Nacion, no habrá en ningun Estado empleados federales que tengan jurisdiccion ordinaria o autoridad en tiempo de paz.

Los agentes del Gobierno de la Union, en materia de hacienda, militar o cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspeccion de las autoridades propias de los Estados, segun su categoría.

Dichas autoridades lo son también del orden federal en todo lo que requiera mando o jurisdiccion; i deben por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad que les exigirán los altos poderes federales conforme a esta Constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan segun sus facultades.

Art. 21. El Poder judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su legislacion especial, i en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujecion al exámen de ninguna autoridad estraña.

Las indemnizaciones que tenga que acordar la Union por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, quien quedará

responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnizacion acordada.

Art. 22. Los miembros de las Lejislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitucion determine, i no serán jamas responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, el Gobierno nacional i los de los Estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos, segun lo determine la lei.

Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos relijionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposicion lejislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno jeneral ni en el de los Estados; excepto en materia penal, cuando la lei posterior imponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del Congreso nacional o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de estos, espresado por la mayoría de sus respectivas Lejislaturas.

Art. 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval i terrestre a cargo de la Union, i se compondrá tambien de la milicia nacional que organicen los Estados segun sus leyes.

La fuerza a cargo de la Union se formará con individuos

voluntarios, o por un contingente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a las leyes del Estado.

En caso de guerra se podrá aumentar el contingente con los cuerpos de la milicia nacional hasta el número de hombres necesarios para llenar el contingente que pida el Gobierno jeneral.

Art. 27. El Gobierno jeneral no podrá variar los Jefes de los cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos i con las formalidades que la lei determine.

CAPITULO III.

Bienes i cargas de la Union.

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior i exterior reconocidas por los Gobiernos de la estinguida Confederacion Granadina i de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporcion que corresponda a los Estados que se unen por la presente Constitucion, o que se unan en lo sucesivo, segun la poblacion i riqueza de los mismos Estados; los cuales comprometen solemnemente su fe pública para la amortizacion de dichas deudas i el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior; i los gastos que el sostenimiento de esta Constitucion exija. La fe pública de los Estados queda empeñada para la cancelacion de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos i acciones, las rentas i contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina i últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia con las alteraciones hechas o que se hagan por actos legislativos especiales.

Las tierras baldías de la Nacion, hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como compensacion i auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vias de comunicacion.

CAPITULO IV.

Colombianos i extranjeros.

Art. 31. Son colombianos :

1.º Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia aunque sea de padres extranjeros transeuntes si vinieren a domiciliarse en el pais.

2.º Los hijos de padre o madre colombianos, hayan o no nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso, vinieren a domiciliarse en este.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union, i declarado ante la autoridad competente que quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en pais extranjero.

Art. 33. Son elejibles para los puestos públicos del Gobierno jeneral de los Estados Unidos, los colombianos varones, mayores de veinte i un años, o que sean o hayan sido casados; con escepcion de los Ministros de cualquiera religion.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir a la Nacion conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida, si fuere necesario, para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier Estado tendrán en él los mismos deberes i derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una lei especial definirá la condicion de los extranjeros domiciliados, i determinará los derechos i deberes anexos a dicha condicion.

CAPITULO V.

Gobierno jeneral.

Art. 36. El Gobierno jeneral de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo i responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo i Poder Judicial.

CAPITULO VI.

Poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones jenerales.

Art. 37. El Poder Lejislativo residirá en dos Cámaras con el nombre de "Cámara de Representantes" la una, i "Senado de Plenipotenciarios" la otra.

Art. 38. La Cámara de Representantes representará el pueblo colombiano i la compondrán los Representantes que correspondan a cada Estado, en razon de uno por cada cincuenta mil almas, i uno mas por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El Senado de Plenipotenciarios representará los Estados como entidades políticas de la Union, i se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.

Art. 40. Corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores i Representantes.

Art. 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año el dia 1.º de febrero en la capital de la Union.

Podrá reunirse tambien en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, i prorogar estas, cuando por algun grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar i para suspenderlas por mas de dos dias.

Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa dias.

Art. 42. El Congreso se reunirá estraordinariamente por

acuerdo de ambas Cámaras, o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Para que el Congreso pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los Senadores i Representantes gozan de inmunidad en sus personas i propiedades desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, i mientras van a ellas i vuelven a sus casas.

La lei fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los Senadores i Representantes son irresponsables por los votos i por las opiniones que emitan.

Ninguna autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningún motivo ni pretexto.

Art. 46. Los Senadores i Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Union Colombiana, con escepcion de los de Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos i Jefes militares en tiempo de guerra.

La admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 47. Los Senadores i Representantes no pueden, mientras que conserven el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno jeneral.

Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía

o individuo, poder para gestionar negocios que tengan relacion con el Gobierno de la Union Colombiana.

SECCION SEGUNDA.

Congreso.

Art. 48. La Cámara de Representantes i el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 49. Son atribuciones exclusivas del Congreso :

1.^a Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Union hayan de extraerse para los gastos nacionales.

2.^a Decretar la enajenacion de los bienes de la Union i su aplicacion a usos públicos.

3.^a Fijar anualmente la fuerza pública de mar i tierra para el servicio de la Union.

4.^a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Union.

5.^a Autorizar al Presidente de la Union para declarar la guerra a otra Nacion.

6.^a Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estacion de buques de guerra extranjeros en puertos de la República.

7.^a Conceder amnistías e indultos jenerales o particulares por grave motivo de conveniencia nacional.

8.^a Conceder privilejios i ausilios para la navegacion por vapor en aquellos rios i aguas que sirvan de canal para el comercio de mas de un Estado, o que pasen al territorio de Nacion limítrofe.

9.^a Designar la capital de la Union Colombiana.

10. Hacer en Cámaras reunidas, el escrutinio de votos

en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos i Majistrados de la Corte Suprema federal, declarar i comunicar la eleccion.

11. Nombrar anualmente i en Cámaras reunidas i por mayoría absoluta de votos, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Union, i cinco suplentes de los Majistrados de la Corte Suprema federal, determinando el orden en que deben reemplazar a los principales, por falta absoluta o temporal.

12. Resolver sobre los tratados i convenios públicos que el Presidente de la Union celebre con otras naciones, i sobre los contratos que haga con los Estados i con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros, que deba someter a su consideracion.

13. Crear los empleos que demande el servicio público nacional, i establecer las reglas sobre su provision, salario i desempeño.

14. Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, i cualesquiera informes escritos o verbales que necesite para la mejor espedicion de sus trabajos.

15. Designar, de entre los Jenerales de la República, hasta ocho disponibles, i de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el Jeneral en jefe del ejército con arreglo a la lei; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente; i

16. Lejislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 50. Ni el Congreso, ni las Cámaras lejislativas por separado, podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION TERCERA.

Senado.

Art. 51. Son atribuciones del Senado :

1.^a Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado hecho por el Poder Ejecutivo, el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los Agentes diplomáticos i el de los jefes militares.

2.^a Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo a los Agentes diplomáticos para celebrar tratados públicos.

3.^a Decretar la suspension del Presidente de los Estados Unidos i de los Secretarios de Estado, i ponerlos a disposicion de la Corte Suprema federal, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes o del Procurador jeneral, cuando hubiere lugar a formacion de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes.

4.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema federal i el Procurador jeneral de la Nacion, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

5.^a Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados i que se denuncien como contrarios a la Constitucion de la República.

Art. 52. En receso del Senado, i exigiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos i empleados superiores en los Departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos a la aprobacion del Senado en su próxima reunion.

SECCION CUARTA.

Camara de Representantes.

Art. 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes :

1.^a Examinar i fenecer definitivamente la cuenta jeneral del Tesoro nacional.

2.^a Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, a los Secretarios de Estado, a los Majistrados de la Corte Suprema federal, i al Procurador jeneral de la Nacion, en los casos i para los efectos de los incisos 3.^o i 4.^o del artículo 51.

3.^a Cuidar de que los funcionarios i empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, i requerir al ajente respectivo del Ministerio público para que intente la acusacion del caso contra los que incurrieren en responsabilidad ; i

4.^a Nombrar anualmente i por mayoría absoluta de votos, el Procurador jeneral i dos suplentes.

SECCION QUINTA.

Formacion de las leyes.

Art. 54. En las Cámaras del Senado i de Representantes pueden tener orijen todos los proyectos de lei que propongan sus miembros, o los que por medio de comisiones de las mismas Cámaras se presenten a la discusion, escepto los que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio público, los cuales tendrán orijen en la Cámara de Representantes.

Art. 55. Ningun proyecto será lei sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos dias, i sin haber sido

aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Unión, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a la Cámara de su origen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolución.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, i una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Unión, se archivará i no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Unión, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Art. 58. Si las observaciones del Presidente de la Unión, se contraen solamente a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto, i ambas Cámaras las declaran fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, i se harán las modificaciones necesarias en la parte o las partes a que se hayan contraído aquellas observaciones. Si las modificaciones adoptadas son conformes a lo propuesto por el Presidente de la Unión, éste no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo son, o se introducen disposiciones nuevas, o se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones i la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas

las observaciones, el Presidente de la Union tiene el deber de sancionar el proyecto.

Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates i en distintos dias, en cada Cámara.

Art. 59. El Presidente de la Union tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de mas de cincuenta artículos: si pasa de este número, el término será de diez dias.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado debe ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los diez dias siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, i ademas la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto legislativo que, al ponerse en receso las Cámaras quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes i los decretos legislativos se usará de esta fórmula:

“El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,
DECRETA:”

SECCION SESTA.

Disposiciones comunes a las dos Camaras.

Art. 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados i darse los reglamentos que juzgue necesarios para la direccion i desempeño de sus trabajos, i para

la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar a sus propios miembros por las faltas en que incurran, i a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificación de sus propios miembros, cuando por algun Estado se presente un número de Representantes o de Senadores mayor que el que le corresponde, i todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPITULO VII.

Poder Ejecutivo.

Art. 64. El Poder Ejecutivo de la Union será ejercido por un Magistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i que empezará a funcionar el día 1.º de abril próximo al de su eleccion.

Art. 65. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Union, asumirá este título i ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres designados que, por mayoría absoluta, elija cada año el Congreso, determinando el orden de sustitucion.

Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elegido Designados, o si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Union, o no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente a cargo del Procurador jeneral; i en su defecto, de los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Es-

tados, elejidos popularmente, en el órden de sustitucion que cada año señale el Congreso.

La lei determinará cuándo deba procederse a nueva eleccion de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El periodo de duracion de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será un año, contado desde el 1.º de abril siguiente a su eleccion.

Si la reunion del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, o en el caso de que se haya omitido la eleccion de los Designados, el periodo de duracion de estos continuará hasta que la reunion tenga lugar i se haga nueva designacion.

Art. 66. Son atribuciones del Presidente de la Union:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes.

2.ª Cuidar de la exacta i fiel recaudacion de las rentas nacionales.

3.ª Negociar i concluir los Tratados i Convenios públicos con las naciones extranjeras, ratificarlos i canjearlos, prévia la aprobacion del Congreso i cuidar de su puntual observancia.

4.ª Celebrar cualesquiera convenios o contratos relativos a los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Union, sometiéndolos a la aprobacion del Congreso para llevarlos a efecto, salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una lei.

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, i dirigir la defensa del pais en caso de una invasion extranjera, pudiendo llamar al servicio activo si fuere necesario la milicia de los Estados.

6.^a Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe superior de los Ejércitos i de la Marina de la Union.

7.^a Nombrar para todos los empleos públicos de la Union las personas que deban servirlos, cuando la Constitucion o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.

8.^a Remover de sus destinos a los empleados que sean de su nombramiento.

9.^a Presentar a la Cámara de Representantes, en el primer dia de sus sesiones anuales, el Presupuesto de rentas i gastos de la Union i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio público, el juzgamiento de los delincuentes i el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales i Juzgados de la Nacion.

11. Impedir cualquiera agresion armada de un Estado de la Union contra otro de la misma, o contra una nacion extranjera.

12. Cuidar de que el Congreso se reúna el dia señalado por la Constitucion, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los Senadores i Representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la lei.

13. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales o a la perfeccion de las existentes.

14. Nombrar, con aprobacion del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes De-

partamentos administrativos, los Agentes diplomáticos, i los Jefes militares cuyo nombramiento le corresponde.

15. Conceder cartas de naturalizacion con arreglo a la lei.

16. Epedir patentes de corso i de navegacion.

17. Presentar al Congreso en los primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último periodo los negocios de la Union, i sobre la situacion actual de ellos, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado.

18. Dar a las Cámaras lejislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva.

19. Velar por la conservacion del órden jeneral.

20. Desempeñar las demas funciones que le estén atribuidas por la Constitucion i las leyes.

Art. 67. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Union, el respectivo Designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demas ramos de la Administracion.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Union, tendrá el Presidente los Secretarios de Estado que determine la lei. Todos los actos del Presidente, con escepcion de los decretos de nombramiento o remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de estos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPITULO VIII.

Poder Judicial.

Art. 69. El Poder Judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema federal, por los Tribunales i Juzgados de los Estados, i por los que se establezcan en los territorios que deban rejirse por lejislacion especial.

§. Los juicios por delitos i faltas militares de las fuerzas de la Union, son de competencia del Poder Judicial nacional.

Art. 70. La Corte Suprema federal se compondrá de cinco Majistrados, no pudiendo haber en ella, a un mismo tiempo, mas de un Majistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema federal:

1.^a Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Union i los Secretarios de Estado, prévia la suspension declarada por el Senado cuando decida que hai lugar a formacion de causa.

2.^a Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador jeneral de la Union, los Majistrados de la misma Corte Suprema, i los Ministros públicos de la Nacion en el extranjero.

3.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Union, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes Superiores i Majistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infraccion de la Constitucion i leyes de la Union.

5.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los Jenerales i Comandantes en Jefe de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Union.

6.^a Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados, i el Gobierno jeneral de la Union, sobre competencia de facultades, propiedades, límites i demas objetos contenciosos.

7.^a Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravencion por buques nacionales o extranjeros a las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje i costanero, o a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, i sobre las disposiciones relativas a la navegacion marítima i de los rios que bañen el territorio de mas de un Estado, o que pasen al de una nacion limítrofe.

8.^a Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos i convenios que el Gobierno de la Union celebre con los Estados o con los particulares, i en última instancia, en toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados públicos.

9.^a Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Union, i a la seguridad del tránsito por ellas.

10. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas de la Union.

11. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales i Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales i Juzgados de uno o mas Estados i los Tribunales de la Union, o entre dos o mas de estos últimos.

12. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, i removerlos libremente.

13. Dar todos los informes que las Cámaras legislativas, el Presidente de la Union i el Procurador jeneral le pidan respecto de los negocios de que conoce.

14. Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional, o del Poder Ejecutivo de la Union, que han sido anulados por la mayoría de las Legislaturas de los Estados ; i

15. Ejercer las demas funciones que la lei determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 72. Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador jeneral o de cualquier ciudadano, la ejecucion de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Union, dando, en todo caso, cuenta al Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX.

Ministerio público.

Art. 73. El Ministerio público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador jeneral de la Nacion," i por los demas funcionarios que determine la lei.

Art. 74. Son atribuciones del Ministerio público :

1.^a Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Union desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.^a Acusar ante el Senado o la Corte Suprema federal a los funcionarios justiciables por estas corporaciones ; i

3.^a Desempeñar las demas funciones que la lei le atribuya.

CAPITULO X.

Elecciones.

Art. 75. La eleccion de Presidente de la Union se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, segun su legislacion. El Congreso declarará elejido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elejirá entre los que reunan mayor número de votos.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelejido para el próximo período.

Art. 76. La eleccion de Majistrados de la Corte Suprema federal se hará de la manera siguiente :

La Lejislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, i el Congreso declarará elejidos los cinco que reunan mas votos i satisfagan la condicion puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO XI.

Disposiciones varias.

Art. 77. Los Altos Poderes federales residirán en el lugar o en los lugares que designe la lei.

Art. 78. Serán rejidos por una lei especial los Territorios poco poblados, u ocupados por tribus de indíjenas, que el Estado o los Estados a que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno jeneral con el objeto de fomentar colonizaciones i realizar mejoras materiales.

§. Desde que un territorio cuente poblacion civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará a la Cámara de Representantes un Comisario, que tendrá voz i voto en la discusion de las leyes, concernientes a los territorios, i voz, pero no voto, en las leyes de interes jeneral. Desde que la poblacion civilizada llegue a veinte i cinco mil habitantes, el el Territorio mandará, en vez de Comisario, un Diputado con voz i voto en toda discusion; i de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitución.

Art. 79. El período de duracion del Presidente de los Estados Unidos i de los Senadores i Representantes será de dos años.

Art. 80. El período de duracion de los Majistrados de la Corte Suprema federal sera de cuatro años; i el del Procurador jeneral de la Nacion será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elejidos Senadores ni Representantes, el Presidente de la Union, sus Secretarios de Estado, el Procurador jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Union, cesan en sus destinos si admiten el cargo de Senador o Representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el Presidente de la Union, dos meses des-

pues de posesionado el elejido conforme a esta Constitucion.

Art. 84. Ninguna renta, contribucion o impuesto nacional será exigible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que el Congreso deba espedir cada año.

Art. 85. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada espresamente la suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del Presidente de la Union, de los Senadores i Representantes, del Procurador jeneral de la Nacion i de los Majistrados de la Corte Suprema federal, no pedrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la disminucion.

Art. 87. Los Majistrados de la Corte Suprema federal, i los Jueces de los demas Tribunales i Juzgados nacionales, no pueden ser suspensos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial conforme a las leyes.

Art. 88. Es prohibido a los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de Gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso: el que contra esta disposicion lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela i Ecuador para la union voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun, bajo una forma republicana, democrática i federal, análoga a la establecida en la presente Constitu-

cion, i especificada, llegado el caso, por una Convencion jeneral constituyente.

Art. 91. El Derecho de Jentes hace parte de la lejislacion nacional. Sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término e ésta por medio de Tratados entre los belijerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas i civilizadas.

CAPITULO XII.

Reforma.

Art. 92. Esta Constitucion podrá ser reformada total o parcialmente con las formalidades siguientes :

1.^a Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados ;

2.^a Que la reforma sea discutida i aprobada en ambas Cámaras conforme a lo establecido para la espedicion de las leyes ; i

3.^a Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

Tambien puede ser reformada por una Convencion convocada al efecto por el Congreso, a solicitud de la totalidad de las Lejislaturas de los Estados, i compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

CAPITULO XIII.

Régimen de la Constitucion.

Art. 93. La presente Constitucion rejirá desde su publicacion oficial, siempre que obtenga la ratificacion unánime de las Diputaciones de los Estados reunidas en esta Convencion, como representantes de la soberanía de los Estados. Si la Diputacion de algun Estado negare su ratificacion la Constitucion no será obligatoria para el Estado que aquella representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea lejislativa.

Si dicha Asamblea no resolviere nada en su mas próxima reunion, o si no se reúne dentro de tres meses despues de recibida en la capital del Estado la presente Constitucion, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Rionegro a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Panamá,

JUSTO AROSEMENA.

El Vicepresidente, Diputado por el Estado Soberano del Cauca,

JULIAN TRUJILLO.

El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia,

José María Rójas Garrido.

El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia,

Domingo Díaz Granádos.

El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia,

Mamerto García.

El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia,
Antonio Mendoza.

El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia,
Camilo Antonio Echeverri.

El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia,
Juan C. Soto.

El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia,
Nicolas F. Villa.

El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar,
Antonio González Carazo.

El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar,
José Araújo.

El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar,
Benjamin Noguera.

El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar,
Ramón Santomero.

El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar,
Felipe S. Paz.

El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar,
Eloi Porto.

El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá,
Santos Gutiérrez.

El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá,
Santos Acosta.

El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá,
Antonio Ferro.

El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá,
Pedro Cortes Holguin.

El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá,
J. Eusebio Otálora.

El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá,
José del Cármen Rodríguez.

El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá,
Gabriel A. Sarmiento.

El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá,
Santiago Izquierdo Z.

El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá,
Aníbal Currea.

El Diputado por el Estado Soberano del Cauca,
Tomas C. de Mosquera.

El Diputado por el Estado Soberano del Cauca,
Andres Ceron.

El Diputado por el Estado Soberano del Cauca,
Ezequiel Hurtado.

El Diputado por el Estado Soberano del Cauca,
Pedro J. Santacoloma.

El Diputado por el Estado Soberano del Cauca,
Ramon María Arana.

El Diputado por el Estado Soberano del Cauca,
Nicomédes Conto.

El Diputado por el Estado Soberano del Cauca,
Antonio L. Guzman.

El Diputado por el Estado Soberano del Cauca,
Vicente G. de Piñeres.

El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca,
Ramon Gómez.

El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca,
Francisco J. Zaldúa.

El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca,
Francisco de P. Matéus.

El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca,
Juan A. Uricoechea.

El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca,
Lorenzo María Lléras.

El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca,
Manuel Ancízar.

El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca,
Salvador Camacho Roldan.

El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena,
José María L. Herrera.

El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena,
Luis Capella Toledo.

El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena,
Manuel L. Herrera.

El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena,
Juan Manuel Barrios.

El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena,
Agustin Niñez.

El Diputado por el Estado Soberano de Panamá,
Buenaventura Correoso.

El Diputado por el Estado Soberano de Panamá,
Gabriel Neira.

El Diputado por el Estado Soberano de Panamá,
Guillermo Lynch.

El Diputado por el Estado Soberano de Panamá,
José Encarnacion Brandao.

El Diputado por el Estado Soberano de Panamá,
Guillermo Figueroa.

El Diputado por el Estado Soberano de Santander,
Focion Soto.

El Diputado por el Estado Soberano de Santander,
Aquileo Parra.

El Diputado por el Estado Soberano de Santander,
Narciso Cadena.

El Diputado por el Estado Soberano de Santander,
Alejandro Gómez Santos.

El Diputado por el Estado Soberano de Santander,
Felipe Zapata.

El Diputado por el Estado Soberano de Santander,
Marcelino Gutiérrez A.

El Diputado por el Estado Soberano de Santander,
Gabriel Vargas Santos.

El Diputado por el Estado Soberano del Tolima,
José Hilario López.

El Diputado por el Estado Soberano del Tolima,
Bernardo Herrera.

El Diputado por el Estado Soberano del Tolima,
Liborio Duran.

El Diputado por el Estado Soberano del Tolima,
José María Cuéllar Poveda.

El Diputado por el Estado Soberano del Tolima,
Manuel Antonio Villoria.

El Diputado por el Distrito federal,
Eustorjio Salgar.

El Diputado por el Distrito federal,
Wenceslao Ibáñez.

El Secretario,
Clímaco Gómez V.

RATIFICACION DE LA CONSTITUCION.

LA DIPUTACION A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DE ANTIQUIA ;

Visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de espedirse, en nombre i por autoridad del Estado que representa, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, espedida por la Convencion nacional, atendiendo a que dicha Constitucion reconoce en sus disposiciones cardinales la autonomía i los intereses del Estado Soberano de Antioquia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María Rójas Garrido—C. A. Echeverri—A. Mendoza—M. García—Juan G. Soto—D. D. Granados—Nicolas F. Villa.

LA DIPUTACION DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR, EN NOMBRE I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO, SU COMITENTE,

Declara:

Que animada de los mas sinceros deseos de afianzar sólidamente el sistema federal, que es el sentimiento unánime de los colombianos ;

Interesada como todas las demas Diputaciones en el restablecimiento de la paz, bajo un sistema de libertad, de órden i de garantías, que consulte la felicidad pública i el engrandecimiento nacional ;

Convencida de que no ha faltado a los deberes que se le han impuesto por el Pueblo Soberano a quien representa, como parte del único i lejítimo poder constituyente existente por voluntad del Pueblo mismo en la Convencion nacional,

I segura de que la Constitucion que ha contribuido a

sancionar satisface completamente las exigencias de la opinion pública, salvando, como ha salvado, la soberanía e independencia de los Estados, por lo cual es conveniente a la paz i tranquilidad de los mismos que empiece a rejir desde su sancion ;

Ha venido, por estos poderosos motivos, en *ratificar*, como espresa i terminantemente ratifica la espresada Constitucion, dada i firmada en este mismo dia.

Rionegro, mayo 8 de 1863.

A. González Carazo—José Araujo—R. Santodomingo Vila—Benjamin Noguera—Eloi Porto—Felipe S. Paz.

LOS DIPUTADOS A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ,

Acceptamos i ratificamos en todas sus partes, a nombre de nuestro Estado, la Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

S. Gutiérrez—Santos Acosta—Antonio Ferro—P. Cortés Holguin—G. A. Sarmiento—Aníbal Currea—J. del C. Rodríguez—S. Izquierdo Z.—J. Eusebio Otálora.

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR I LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

El Estado Soberano del Cauca, animado de los mas sinceros deseos de poner un término a las calamidades que produjo la guerra civil, i a fin de afianzar sólidamente el sistema federal, que destruyó una revolucion oficial, nombró la Diputacion que representara al Pueblo i al Estado del Cauca, para que contribuyese con sus votos a revalidar el Pacto de Union, salvando la soberanía del Estado, sus lími-

tes i prerogativas; i la Diputacion que lo representa, en uso de los poderes que recibió, ha contribuido a sancionar la Constitucion política de los Estados Unidos de Colombia, i considerando la conveniencia de que empiece desde luego a rejir en los Estados de la Union, cuya autonomía i soberanía interior está reconocida i consagrada en el artículo 93 de la misma Constitucion; en virtud de él i en uso de las facultades con que está investida, la espresada Diputacion del Cauca ha venido en ratificar i por las presentes ratifica la dicha Constitucion, dada i firmada en este mismo dia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

T. C. de Mosquera—Andres Ceron—Ezequiel Hurtado—R. M. Arana—Julian Trujillo—Antonio L. Guzman—Nicomédes Conto—Vicente G. de Piñeres—Peregrino Santacoloma.

ACTA DE RATIFICACION POR LA DIPUTACION DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA, DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, ESPEDIDA EL 8 DE MAYO DE 1863.

Nosotros, los infrascritos Diputados por el Estado Soberano de Cundinamarca a la Convencion nacional; vista la Constitucion espedida i firmada el dia de hoi por la espresada Convencion para los Estados Unidos de Colombia, hemos venido en aprobarla i ratificarla, como en efecto la *aprobamos i ratificamos unánimemente*, de conformidad con lo acordado i dispuesto en el artículo 93 de la misma Constitucion. I para los efectos consiguientes estendemos i firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificacion, en Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Francisco J. Zaldúa—Ramon Gómez—Francisco de P. Ma-

téus—J. Agustín Uricoechea—Lorenzo María Lléras—Manuel Ancizar—Salvador Camacho Roldán.

LA DIPUTACION A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DEL MAGDALENA,

En nombre i por autoridad del Estado que representa, visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de sancionarse por la espresada Convencion, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, sancionada hoi por la Convencion nacional, en atencion a que dicha Constitucion consulta en sus disposiciones esenciales la autonomía i los intereses del Estado Soberano del Magdalena.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María L. Herrera—Luis Capella Toledo—Manuel L. Herrera—J. M. Barrera—Agustín Niño.

EN EL NOMBRE DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ,

La Diputacion de dicho Estado en la Convencion nacional, visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de sancionarse por la espresada Convencion, i considerando : que la Constitucion de que se trata consulta en lo esencial la soberanía i los intereses del Estado Soberano que los infrascritos representan, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, sancionada el dia de hoi.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Justo Arosemena—Guillermo Figueroa—G. Neira—José E. Brandao—Guillermo Lynch—B. Correoso.

Los infrascritos, Diputados a la Convencion nacional por el Estado Soberano de Santander, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia, sancionada por la Convencion nacional en este dia, declaramos: que aprobamos i ratificamos en todas sus partes, unánime i solemnemente, a nombre del Estado que representamos, la espresada Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual firmamos la presente acta de ratificacion en la ciudad de Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Focion Soto—Aquileo Parra—Narciso Cadena—Marcelino Gutiérrez A.—Alejandro Gómez Santos—Felipe Zapata—Gabriel Vargas Santos.

La Diputacion del Estado Soberano del Tolima, a nombre de su comitente, i en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 93 de la Constitucion, ratifica espontánea, espresa i deliberadamente, la mencionada Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, espedida por la Convencion nacional en el presente dia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José Hilario López—Bernardo Herrera—M. A. Villoria—Liborio Duran—José M. Cuéllar P.

Biblioteca

Salas de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
EAFIT

FAES

Biblioteca

Sala de Patrimonio Documental

**SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL**

Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

BIBLIOTECA

Universidad EAFIT



100065317

UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental